



Coconuco Puracé ©, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
Demandados: LUIS CARLOS RIVERA y MARIA ALBA LOPEZ GAVIRIA
Radicación: 19-585-4089-001-2019-00062-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico del despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte del Dr., DAVID MORA HURTADO mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725021740082961 por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es COADYUVADA por parte del apoderado judicial Dr. HARRY FRANCISCO GAMBOA quien actúa en representación de la entidad demandante.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art.461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso singular de mínima cuantía, que tiene como parte ejecutada al referido demandado, en el que, por auto del 7 de octubre de 2019, se dispuso librar mandamiento ejecutivo en favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de este Juzgado, ha sido allegada la solicitud que antecede, infrascrita por el Dr. HARRY FRANCISCO GAMBOA, en su condición de apoderado de la entidad demandante; quien manifiesta que COADYUVA la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo que en el presente proceso se le dará aplicación legal al escrito sobre COADYUVANCIA para la aludida terminación.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y **se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada** y el archivo definitivo del mismo.

Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente dar trámite favorable a la solicitud impetrada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé- Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido en contra de los señores LUIS CARLOS RIVERA y MARIA ALBA LOPEZ GAVIRIA identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 10.294.045 y 1.081.729.469, respectivamente, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial; por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer, previa solicitud, el DESGLOSE y entrega a la parte demandada de los originales del pagaré No. 021746100004467 y obligación No. 725021740082961, dejando en el expediente copias simples de los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PURACE - COCONUCO - CAJCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

TERCERO: Cancelar la medida previa ordenada en auto de fecha siete (7) de octubre de 2.019 y comunicada a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante oficio No.610 de octubre 9 de 2.019

CUARTO: ARCHIVESE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2019-00062-00.
Ltco.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

